Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230553, radicada en Cornare como CE-15019-2025 del 21 de agosto de 2025 y anexo, se pusieron a disposición de Cornare 28 bultos de carbón vegetal de la especie Pino *(Pinus sp),* con un peso aproximado de 20 kilos cada uno, dando un volumen aproximado de 560 kilogramos, material incautado por miembros de la Policía Nacional el día 20 de agosto del 2025, en la vereda El Salado del municipio de Guarne, al señor Pablo Emilio Guzmán identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.612, toda vez que no aportó documentación que acreditara la legalidad de la producción.

Que dicha acta venía acompañada de oficio de la Policía Nacional en la cual se manifestó lo siguiente: *"que el propietario de la finca le dio permiso para hacer uso de este vegetal. Al solicitarle los permisos legales de aprovechamiento legal de la madera este manifestó no tenerlos y tampoco tener el contacto del propietario de la finca ya que este se encuentra fuera del país".*

Que mediante Informe técnico con radicado IT-06029-2025 del 02 de septiembre de 2025, se estableció lo siguiente:

"24. ANTECEDENTES:

- *El 20 de agosto de 2025, mediante actividades de control y patrullaje adelantadas por personal de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Guías Caninos Antioquia, se efectuó la incautación de productos forestales sin la documentación que acreditara su legalidad.*
- *La diligencia fue formalizada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0230553, radicada en CORNARE bajo el número CE-15019 del 21 de agosto de 2025, y reportada a través de oficio suscrito por el Subintendente Wilmar de Jesús Arredondo, Guía Canino GRUK9 DEANT.*
- *El material incautado corresponde a 28 bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno (total: 560 kg), los cuales fueron trasladados al Centro de Atención de Flora (CAV) para su valoración.*
- *Cabe precisar que, aunque en el acta inicial se registró la especie Pinus patula (Pino pátula), la evaluación técnica confirmó que corresponde a Eucalyptus sp. (Eucalipto).*

(…)

26. CONCLUSIONES:

- *El material incautado, asociado al expediente 053183445851, corresponde a 28 bultos de carbón vegetal de la especie Eucalipto (Eucalyptus sp.), con un peso total aproximado de 560 kg.*
- *No se aportó documentación que acreditara la legalidad de la producción, constituyendo una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.*
- *La especie evaluada es exótica, no está incluida en los apéndices CITES, no se encuentra bajo categoría de amenaza según la UICN y no presenta veda vigente.*
- *La afectación ambiental generada por la actividad fue clasificada como de importancia LEVE.*
- *Si bien en el acta inicial se registró la especie Pinus patula, la evaluación técnica realizada sobre las características del material incautado permitió reclasificarlo correctamente como Eucalyptus sp. (Eucalipto), garantizando así la precisión en la identificación taxonómica para efectos de control, valoración y actuaciones administrativas posteriores".*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-00128-2026 del 15 de enero de 2026, notificada por aviso publicado en página web de la Corporación, el 16 de abril de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Pablo Emilio Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.612, en razón al siguiente hecho:

> *"Producir 560 kg de carbón vegetal de la especie Eucalipto (Eucalyptus sp.), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que acreditara la legalidad de la producción del mismo, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional en actividades de control y patrullaje, en el municipio de Guarne, en la vereda El Salado el día 20 de agosto de 2025 y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna N° 0230553 con radicado CE-15019 del 21 de agosto de 2025".*

Que en el mismo Acto Administrativo se le impuso la siguiente medida preventiva:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 28 bultos de carbón vegetal de la especie Eucalipto*

(Eucalyptus sp.), con un peso total aproximado de 560 kg, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, en atención a actividades de Control y patrullaje realizado el día 20 de agosto de 2025 en el municipio de Guarne vereda El Salado, hechos conocidos por esta Autoridad mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230553, radicada como CE-15019-2025 del 21 de agosto de 2025. La medida preventiva, se le impone al señor ***PABLO EMILIO GUZMÁN****, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.612".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230553, radicada como CE-15019-2025 del 21 de agosto de 2025 y el Informe técnico con radicado IT-06029-2025 del 02 de septiembre de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01938-2026 del 28 de mayo de 2026, notificado personalmente el 26 de junio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Pablo Emilio Guzman:

> **CARGO ÚNICO:** Realizar actividades de producción de 560 kg de carbón vegetal de la especie Eucalipto *(Eucalyptus sp.),* sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para la producción del mismo, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional en actividades de control y patrullaje en el municipio de Guarne, vereda El Salado, el día 20 de agosto de 2025 y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230553 con radicado CE-15019 del 21 de agosto de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución interna 112-3391-2019 del 17 de septiembre de 2019.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con AU-01938-2026 del 28 de mayo de 2026, notificado personalmente el 26 de junio de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que transcurrido el término otorgado, no se evidencia la presentación de descargos dentro del expediente.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de

alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Pablo Emilio Guzmán, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en la oportunidad procesal correspondiente:

El cargo imputado fue el siguiente:

> **CARGO ÚNICO:** Realizar actividades de producción de 560 kg de carbón vegetal de la especie Eucalipto *(Eucalyptus sp.),* sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para la producción del mismo, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional en actividades de control y patrullaje en el municipio de Guarne, vereda El Salado, el día 20 de agosto de 2025 y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230553 con radicado CE-15019 del 21 de agosto de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en **el artículo sexto de la Resolución interna 112-3391-2019 del 17 de septiembre de 2019**.

Con la conducta descrita en el cargo, se contravino el artículo sexto de la Resolución interna 112-3391-2019 del 17 de septiembre de 2019, que dispone:

> ***"ARTICULO SEXTO: PRODUCCION DE CARBON****, Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción del Carbón Vegetal en la jurisdicción de Cornare deberá tramitar el correspondiente permiso para esta actividad".*

La infracción ambiental se configuró en el momento en que el investigado realizó la producción de carbón vegetal sin el permiso correspondiente, lo cual fue constatado por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.° 0230553, radicada en Cornare bajo el número CE-15019-2025 del 21 de agosto de 2025, a través de la cual fueron puestos a disposición de esta Autoridad Ambiental 28 bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno, para un total de 560 kilogramos, material que fue incautado por miembros de la Policía Nacional el día 20 de agosto de 2025 en la vereda El Salado del municipio de Guarne.

Asimismo, obra dentro del expediente el informe presentado por la Policía Nacional, en el cual se dejó constancia de que el señor Pablo Emilio Guzmán manifestó que el propietario del predio le había autorizado hacer uso del material vegetal; sin embargo, al ser requerido para presentar los permisos o autorizaciones que acreditaran la legalidad del aprovechamiento forestal y de la producción del carbón vegetal, manifestó no contar con dichos documentos, ni tener la posibilidad de contactar al propietario del predio, quien se encontraba fuera del país.

Posteriormente, mediante el Informe Técnico IT-06029-2025 del 02 de septiembre de 2025, Cornare efectuó la valoración técnica del material aprehendido, concluyendo que este correspondía a 28 bultos de carbón vegetal de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp.*), con un peso total aproximado de 560 kilogramos. Igualmente, se estableció que no fue aportada documentación que acreditara la legalidad de la producción del carbón vegetal, circunstancia que constituye infracción a la normatividad ambiental vigente. En el mismo informe se aclaró que, aunque inicialmente el material había sido registrado como proveniente de la especie *Pinus patula*, la evaluación técnica permitió determinar

que correspondía realmente a la especie **Eucalyptus sp.**, garantizando así la correcta identificación del material objeto del procedimiento.

Al respecto, el artículo sexto de la Resolución Interna 112-3391 del 17 de septiembre de 2019, establece expresamente que toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de carbón vegetal en la jurisdicción de Cornare deberá tramitar el correspondiente permiso para el desarrollo de dicha actividad, con la finalidad de garantizar que la producción de carbón vegetal se realice a partir de material forestal de procedencia legal y bajo condiciones que permitan a la autoridad ambiental ejercer el control y seguimiento sobre el uso de los recursos naturales renovables. En consecuencia, ninguna persona puede adelantar estas actividades sin contar previamente con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente.

En el presente asunto, no obra dentro del expediente prueba alguna que demuestre que el señor Pablo Emilio Guzmán contara con el permiso exigido para la producción del carbón vegetal encontrado en su poder. Por el contrario, tanto el acta de incautación como el informe policial y el informe técnico coinciden en señalar que no fue aportado documento alguno que acreditara la legalidad de la actividad desarrollada. Sumado a ello, al verificarse las bases de datos corporativas, no se encontró ningún permiso otorgado al investigado, por lo tanto, la producción de carbón se llevó a cabo sin el amparo correspondiente.

Dentro del presente procedimiento, el señor Pablo Emilio Guzmán fue debidamente vinculado a la actuación administrativa, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar pruebas y presentar las explicaciones que considerara pertinentes. Sin embargo, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno que permita acreditar la existencia del permiso requerido para la producción del carbón vegetal ni que desvirtúe los hechos que sirvieron de fundamento para la presente investigación sancionatoria.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Por lo anterior, y valorado el material probatorio se concluye que existe mérito suficiente para declarar ambientalmente responsable al señor Pablo Emilio Guzmán, identificado

con cédula de ciudadanía N.° 70.751.612, por el cargo único formulado dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, consistente en realizar actividades de producción de carbón vegetal sin contar con el respectivo permiso o autorización exigido por la autoridad ambiental competente, en contravención de lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución Interna 112-3391 del 17 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 053183445851** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor **PABLO EMILIO GUZMÁN,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.612, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto con radicado AU-01938-2026 del 28 de mayo de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que una vez valorado el material probatorio, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **PABLO EMILIO GUZMÁN**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: “artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (…)*

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO 2.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00128-2026 del 15 de enero de 2026, al ser sustituida por una decisión definitiva de decomiso.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor **PABLO EMILIO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.612, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01938-2026 del 28 de mayo de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanción, las siguientes:

> ***"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales**. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o*

implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-06029-2025 del 02 de septiembre de 2025, estableció lo siguiente:

*"**24. ANTECEDENTES**:*

- *El 20 de agosto de 2025, mediante actividades de control y patrullaje adelantadas por personal de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Guías Caninos Antioquia, se efectuó la incautación de productos forestales sin la documentación que acreditara su legalidad.*
- *La diligencia fue formalizada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0230553, radicada en CORNARE bajo el número CE-15019 del 21 de agosto de 2025, y reportada a través de oficio suscrito por el Subintendente Wilmar de Jesús Arredondo, Guía Canino GRUK9 DEANT.*
- *El material incautado corresponde a 28 bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno (total: 560 kg), los cuales fueron trasladados al Centro de Atención de Flora (CAV) para su valoración.*
- *Cabe precisar que, aunque en el acta inicial se registró la especie Pinus patula (Pino pátula), la evaluación técnica confirmó que corresponde a Eucalyptus sp. (Eucalipto).*

(…)

26. CONCLUSIONES:

- *El material incautado, asociado al expediente 053183445851, corresponde a 28 bultos de carbón vegetal de la especie Eucalipto (Eucalyptus sp.), con un peso total aproximado de 560 kg.*
- *No se aportó documentación que acreditara la legalidad de la producción, constituyendo una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.*
- *La especie evaluada es exótica, no está incluida en los apéndices CITES, no se encuentra bajo categoría de amenaza según la UICN y no presenta veda vigente.*
- *La afectación ambiental generada por la actividad fue clasificada como de importancia LEVE.*
- *Si bien en el acta inicial se registró la especie Pinus patula, la evaluación técnica realizada sobre las características del material incautado permitió reclasificarlo correctamente como Eucalyptus sp. (Eucalipto), garantizando así la precisión en la identificación taxonómica para efectos de control, valoración y actuaciones administrativas posteriores."*

La sanción de decomiso definitivo resulta idónea, toda vez que recae directamente sobre el objeto material de la infracción ambiental. En el presente caso, se acreditó que el carbón vegetal fue producido sin contar con el permiso o autorización exigido por el artículo sexto de la Resolución Interna 112-3391 de 2019, circunstancia que impide verificar que la actividad productiva se hubiera realizado bajo las condiciones de control establecidas por la autoridad ambiental. En consecuencia, el decomiso definitivo constituye una medida adecuada para retirar definitivamente del comercio un producto

cuya producción no fue acreditada como legal, garantizando así la efectividad de las normas que regulan el aprovechamiento y transformación de recursos forestales dentro de la jurisdicción de Cornare, adicional a ello la permanencia del material en poder del infractor frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, razón por la cual el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor PABLO EMILIO GUZMÁN, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **PABLO EMILIO GUZMÁN,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.612, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01938-2026 del 28 de mayo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **PABLO EMILIO GUZMÁN,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.612, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de veintiocho (28) bultos de carbón vegetal de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp.),* con un peso aproximado de 560 kilogramos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **PABLO EMILIO GUZMÁN,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.612, mediante la Resolución con radicado RE-00128-2026 del 15 de enero de 2026, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del carbón decomisado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio de conformidad con lo expuesto en la parte
motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **PABLO EMILIO GUZMÁN,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.612, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **PABLO EMILIO GUZMÁN.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 053183445851
Fecha: 30/07/2026
Proyectó: Lina G.
Técnico: León M.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se